

Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, por el que se regula la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. (BOC 25 Septiembre)

Según el Real Decreto 2030/1982, de 24 julio, quedan transferidas, a la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias en materia de «Organización, programación, dirección, resolución, control y vigilancia, tutela, sanción e intervención», así como la inspección, en lo relativo al «otorgamiento de Autorizaciones para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de cualquier clase y naturaleza», regulado, hasta la fecha, por la Orden de 7-5-1957, sobre Comisaría de Asistencia médico-farmacéutica, y Real Decreto 2177/1978, sobre Registro, Catalogación, Inspección de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Con posterioridad a la fecha de transferencias, se han producido importantes innovaciones y cambios legislativos, como la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, Ley 35/1988, de 22 noviembre; sobre técnicas de Reproducción Asistida; Ley 42/1988, de 28 diciembre; de Donación y Utilización de Embriones y Fetos Humanos, Tejidos u Organos; y Ley 25/1990, de 20 diciembre, del Medicamento. Lo que hace necesaria una adaptación y actualización, de la normativa regional a la citada Legislación, así como su desarrollo.

Con el fin de conocer, adecuar, racionalizar y valorar los recursos materiales y personales sanitarios de la Región, se hace precisa la elaboración de un Registro de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios regionales, públicos o privados, así como la regulación de los cauces para la concesión de Autorizaciones Administrativas previas; la comprobación, en el momento de la apertura o puesta en funcionamiento, del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos y la exigencia de calificación, acreditación, catalogación, control, inspección y evaluación. Todo ello, en orden a la mejor racionalización y eficacia de los servicios y a la protección de la salud y de la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La necesidad de comunicar a la Administración Sanitaria Regional, el inicio o cese de actividades, por parte de determinados profesionales sanitarios, complementará el conocimiento sobre recursos materiales y personales, existentes en cada momento.

Por todo ello, se hace necesaria la aprobación de una nueva normativa, que regule las Autorizaciones de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Cantabria, según lo establecido en el art. 23.3 de su Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4-9-1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Decreto, será de aplicación a todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios Civiles, públicos o privados, de cualquier clase, radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.

A los efectos de este Decreto, se consideran Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, los siguientes:

1. Los de atención hospitalaria y otros centros o servicios sanitarios con internamiento, generales o especiales, ya sean agudos, de media o larga estancia.
2. Los de asistencia extrahospitalaria, los Centros de Salud, los Consultorios de Atención Primaria y los Servicios de Urgencia, públicos y privados.
3. Los Bancos de Sangre, los centros de hemodiálisis, los laboratorios de análisis clínicos y los centros de radioterapia y radiodiagnóstico.
4. Los Centros de Reconocimientos Médicos, para la obtención y/o renovación de permisos y licencias de conducción y de armas.
5. Las oficinas de farmacia, los depósitos de medicamentos, los botiquines, los servicios farmacéuticos de hospitales y los almacenes y centros de distribución de productos farmacéuticos.
6. Los destinados a transporte sanitario y/o a asistencia/prevención, en equipos móviles.
7. Los Bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, así como de su manipulación.
8. Los de formación e investigación sanitaria.
9. Las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, con domicilio social en esta Comunidad Autónoma, así como las delegaciones, con domicilio social extra-regional.
10. Los balnearios, los centros de fisioterapia y los de rehabilitación.
11. Los Centros de deshabituación y de tratamiento de drogodependientes y alcohólicos.
12. Los establecimientos de óptica.
13. Los establecimientos/laboratorios, de prótesis dental.
14. Todos aquéllos, no incluidos en los apartados anteriores, que por su finalidad o por razón de las técnicas que utilizan, tengan carácter sanitario, ya sea preventivo, diagnóstico, terapéutico o rehabilitador.

Artículo 3.

1. Las consultas de carácter privado, correspondientes a médicos, odontólogos, diplomados en enfermería o ATS, no integrados en los apartados anteriores, únicamente estarán obligados a la comunicación escrita, a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de su apertura, traslado o cierre.
2. Las Oficinas de Farmacia y los botiquines se regirán por la legislación específica, que les afecte.

Artículo 4.

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, quedan sujetos a las siguientes exigencias comunes:

- a) Autorización Administrativa, previa a su creación, construcción, instalación, funcionamiento, modificación, adaptación, traslado o supresión.
- b) Comprobación, en el momento de la apertura, mediante inspección de los Servicios de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, del cumplimiento de los requisitos y condiciones, especificados en la Autorización Administrativa.
- c) Inscripción en el Registro sanitario, incluyendo su catalogación.
- d) Control, inspección y evaluación de su actividad.
- e) Elaboración y comunicación, a la administración sanitaria, de las informaciones y estadísticas sanitarias, que se soliciten.
- f) Las que se deriven de la legislación básica del Estado.

Artículo 5.

1. Corresponde, al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la concesión de la Autorización Administrativa, previa a su instalación.

Las autorizaciones previas concedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto caducarán si, transcurrido un año contado a partir del día siguiente de que se hubiese recibido la notificación de la autorización, no se hubiesen iniciado las obras, o habiéndose iniciado, llevasen más de seis meses interrumpidas.

2. Obtenida la Autorización Administrativa y una vez instalado el Centro, Servicio o Establecimiento, corresponderá al Director Regional, de Sanidad otorgar la Autorización de Funcionamiento, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos específicos.

3. La documentación que, para cada tipo de Centro, haya de acompañarse, así como el procedimiento a seguir, para la obtención de las correspondientes Autorizaciones Administrativa y de Funcionamiento, se establecerán reglamentariamente.

4. Será preceptivo, y previo a la concesión de cualquier Autorización de Funcionamiento, que el solicitante posea otorgada, por el correspondiente Ayuntamiento, la licencia de obra, para la modificación, construcción o traslado de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, así como la correspondiente Autorización Administrativa.

Artículo 6.

Se crea el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios, dependiente de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

Artículo 7.

Corresponde a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones, que deberán reunir las instalaciones y establecimientos, para su inclusión en el Registro.

Artículo 8.

La omisión de las Autorizaciones o el incumplimiento de los requisitos, que en las mismas se establezcan, supondrá:

1. La no inscripción o en su caso, exclusión, en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios.

2. La Imposición de las sanciones administrativas previstas en el Capítulo VI, del Título I, de la Ley 14/1986, General de Sanidad y en el Capítulo IX de la Ley 26/1984, de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

a) No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

b) Será competente el Director Regional de Sanidad y Consumo para la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado anterior.

c) Si durante la tramitación del expediente o como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el Director Regional de Sanidad y Consumo podrá adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia el art. 31.2 en la Ley General de Sanidad.

Artículo 9.

1. El otorgamiento de la Autorización Administrativa, se condicionará al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y al de las disposiciones reglamentarias, que se dicten en su desarrollo, así como, en su caso, al de las exigencias de la Ordenación y Planificación Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

2. Las Autorizaciones, Administrativas y de Funcionamiento tendrán validez durante cinco años, contados desde la fecha de la concesión.

Disposiciones transitorias**Primera**

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, que estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán proceder a la renovación de la Autorización de Funcionamiento, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Segunda

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, que no estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar las correspondientes Autorizaciones Administrativas, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

Tercera

Transcurridos los plazos establecidos, sin que, por los titulares de los Centros, Servicios y Establecimientos, se hayan solicitado las correspondientes renovaciones o autorizaciones, se procederá a la clausura o al cese de actividades, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Disposiciones finales**Primera**

Se faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria.»